

barque y transbordo de mercancías, así como de la estiba y desestiba, salvo en las misiones que a continuación se indican:

a) Corresponderá al personal de a bordo las maniobras de preparación y arranchado de los elementos de que disponga el buque, para la carga y descarga de mercancías, efectuando el manejo de los mismos cuando, a juicio del que ejerza el mando del buque, sus características aconsejen la adopción de tal medida o no haya trabajadores portuarios especializados.

Cuando el manejo de los elementos de carga y descarga se encomienda al personal de la dotación del buque, estará a cargo de tripulantes subalternos, salvo en las embarcaciones de régimen «a la parte», en que podrá emplearse a los Mecánicos navales enrolados.

b) Las faenas de estiba y desestiba y transbordo de mercancías que efectúen los tripulantes de aquellos buques que aún navegan «a la parte» en forma y condiciones estipuladas en el contrato correspondiente, siempre que el total de toneladas métricas manipuladas en cada una de dichas operaciones no exceda del 150 por 100 del número que expresa el tonelaje de registro bruto, ya que de exceder de este límite deberán ser practicadas por personal del censo de trabajadores portuarios, al que asimismo y en todo caso corresponderán las labores realizadas en tierra.

c) El transporte de víveres para consumo de la dotación o pasaje, así como el de pertrechos desde almacenes o comercios hasta el muelle que excepcionalmente puedan efectuar los tripulantes subalternos y que, salvo los casos de reconocida fuerza mayor, tendrá carácter voluntario.

El embarque de muelle a buque de víveres y pertrechos se realizará por los tripulantes, así como el de los llamados vulgarmente «víveres de fresco», que, según usos y costumbres, podrá verificarse por el personal de fonda y, especialmente, el de cocina en barcos de pequeño tonelaje.

d) Igualmente corresponde a los tripulantes la distribución en gambuzas, cocinas, cámaras frigoríficas, etc., de los llamados «víveres de fresco», en los buques de pasaje, una vez que hayan sido depositados en los portales o sobre cubierta por personal ajeno a la dotación de la nave.

e) El embarque y desembarque de correo transportado, siempre y cuando en el momento de efectuarlo no existan trabajadores portuarios actuando en la nave o no se realice tal operación por personal dependiente de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones; siendo indiferente que tal operación se lleve a cabo de forma directa del camión u otro vehículo al buque, o viceversa, o que se reciban o entreguen las sacas de correspondencia sobre el muelle, según se disponga por el que ejerza el mando del buque.

f) El embarque y desembarque de automóviles y motocicletas con consideración de equipaje y siempre que no sobrepase en dos horas el tiempo que se precise para realizar el total de la operación.

g) Aquellos otros no citados en los precedentes apartados incluidos en el Reglamento de Régimen Interior, que sean expresamente autorizados por la Dirección General de Trabajo.

El trabajo efectuado por las tripulaciones en cualquiera de los casos citados en los anteriores apartados estará sometido a la limitación, descanso y cómputo de la jornada, así como el abono de horas extraordinarias que se establecen en esta Ordenanza.

Las obligaciones que por el presente artículo se imponen a los tripulantes podrán ser cumplidas por trabajadores portuarios cuando el que ejerza el mando del buque así lo disponga.

Art. 30. MOVIMIENTO DE MERCANCÍAS EN LA MAR.—En la mar, cuando a juicio del que ejerza el mando lo exija la seguridad del buque o el evitar que se averie la mercancía, los tripulantes estarán obligados a dedicarse a los trabajos del movimiento de carga que sean precisos.

El personal de fonda quedará en un todo a las exigencias que la fuerza mayor determine y a las que viene obligado el resto del personal.

(Continuará.)

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta norma de obligado cumplimiento para las Empresas explotadoras de montes resinables y sus trabajadores.*

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para Empresas explotadoras de montes resinables y sus trabajadores; y

Resultando que por la Presidencia de la Comisión Deliberante del expresado Convenio, y ante la falta de entendimiento de las partes, fueron elevadas las diligencias practicadas a la autoridad laboral por conducto del Sindicato Vertical de Industrias Químicas que con fecha 17 de febrero de 1969 solicitó de esta Dirección General la designación de un representante para presidir las negociaciones en intento previo antes de dictar norma de obligado cumplimiento, el cual se llevó a cabo en 21 de abril de 1969, con ruptura definitiva de la negociación;

Resultando que recibido el expediente en esta Dirección General a efectos de dictar norma de obligado cumplimiento fueron oídos como Asesores, y en trámite preceptivo, los miembros de la Comisión Deliberante;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales de aplicación;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para resolver el presente expediente le viene atribuida por los artículos 10 de la Ley de 24 de abril de 1958, 16 de su Reglamento de 22 de julio siguiente y Ordenes de 12 de abril de 1960 y 13 de diciembre de 1962;

Considerando que al no existir conformidad de las partes contratantes se hace necesario contemplar las circunstancias que pueden condicionar y justificar una norma de obligado cumplimiento, advirtiéndose que desde la fecha en que fué pactado el Convenio anterior, sobre cuya renovación no ha habido acuerdo, han cambiado las condiciones socioeconómicas que acusan los índices del coste de vida y mejora de la productividad en el sector, lo que lleva forzosamente al necesario reajuste retributivo conforme a las normas del Decreto-ley 10/1968, de 18 de agosto, sin perjuicio de que ulteriores negociaciones puedan abordar otros aspectos que escapan a la finalidad de esta norma.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están atribuidas, acuerda la siguiente norma de obligado cumplimiento para las Empresas explotadoras de montes resinables y sus trabajadores:

1.º Se aumentan en un 5,9 por 100 las retribuciones del Convenio aprobado por Resolución de 22 de marzo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril).

2.º Se mantiene la vigencia del expresado Convenio Colectivo, salvo lo dispuesto en el apartado anterior.

3.º La presente Resolución tiene vigencia desde 1 de abril de 1969.

4.º Disponer la inserción de esta norma de obligado cumplimiento en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de mayo de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical para Laboratorios Cinematográficos, en las provincias de Madrid y Barcelona.*

Visto el Convenio Colectivo Sindical de la actividad de Laboratorios Cinematográficos, incluida dentro del ámbito de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Cinematográfica, aprobada por Orden de 31 de diciembre de 1948, acordado para las provincias de Madrid y Barcelona; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió con fecha 26 de abril último a esta Dirección General el mencionado Convenio, suscrito en 27 de marzo del año en curso, por la Comisión Deliberante designada al efecto; el informe emitido por el Sindicato Nacional del Espectáculo y la documentación preceptuada en el apartado dos del artículo tercero del Decreto-ley 10/1968 y la legislación sobre Convenios Colectivos;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos de su Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los requisitos legales y reglamentarios exigibles y no existiendo causa de ineficacia de las señaladas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958 y siendo conforme con lo establecido en el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, procede la aprobación del Convenio.